

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 2067-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el conjuer de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. Además, se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de abandono dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo.

I. Antecedentes Procesales

1. El 28 de octubre de 2011, el señor Lorenzo Federico Palazzetti Grech a nombre y representación de DURAGAS S.A. presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción contra el Ministro de Recursos Naturales no Renovables, director nacional de Hidrocarburos (Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero) y Procurador General del Estado; solicitó se declare la ilegalidad y se deje sin efecto el Acta de Inspección N°. DS 2005-00056 de 12 de mayo de 2005, y las Resoluciones de 04 de abril de 2008 y 04 de julio de 2011.
2. El 23 de noviembre de 2011 el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil admitió a trámite la demanda y dispuso se proceda a la citación, mediante deprecatorios dirigidos a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N°.1 de la ciudad de Quito: al director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (antes Dirección Nacional de Hidrocarburos), al señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables; al señor Procurador General del Estado y al señor Contralor General del Estado, para que en el término de 20 días deduzcan todas las excepciones dilatorias y perentorias que se creyeren asistidos.
3. El Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el 13 de noviembre de 2014 dispuso el archivo de la causa en virtud de los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil, considerando que: *“ es evidente que la presente causa se encontró abandonada por la culpa del accionante, que debió tener cuidado en el impulso procesal de la misma; por lo*

que surte los efectos contemplados en el mencionado cuerpo legal...”. De esta decisión el accionante solicitó revocatoria, la que fue negada por el mismo Tribunal el 24 de febrero de 2015.

4. El señor Jaime Alberto Sólorzano Álava a nombre y representación de DURAGAS S.A. interpuso recurso de casación, el que fue inadmitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de noviembre de 2015; en este auto se indicó que el auto de abandono, no era susceptible de recurso de casación, bajo el argumento de que no habían sido discutidos los asuntos de fondo de la controversia; por lo cual el proceso nunca se configuró como un juicio de conocimiento.
5. El 24 de diciembre de 2015, el señor Jaime Alberto Sólorzano Álava a nombre y representación de DURAGAS S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2015.
6. Mediante auto de 26 de abril de 2016, con voto de mayoría la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. En virtud del sorteo de la causa, llevado a cabo el 08 de junio de 2016, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la causa el 02 de agosto de 2016, en calidad de juez sustanciador y solicitó a los jueces demandados que presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día el 30 de septiembre de 2019.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

9. De la revisión de la demanda presentada, se observa que la empresa accionante indicó que se ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a la defensa en algunas de sus garantías, contenidos en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literales a) b), c), h) y l) de la Constitución.
10. En lo principal la empresa accionante citó normas constitucionales y expuso: *“el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 6 de noviembre de 2015, ha violado mi derecho a la tutela judicial efectiva por incumplir con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso, proscripción de la indefensión y debida motivación”*.

11. La empresa demandante en su pretensión solicita que se declare que el auto de 6 de noviembre de 2015 dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha violado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y se revoque este auto. Manifiesta además que: *“El Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Quito y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneraron mis garantías al debido proceso...”*.

De la parte accionada

12. A fojas 25-28 consta el informe presentado por el Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas, conjuce de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de agosto de 2016, que señala en lo principal que sus actuaciones se encuentran enmarcadas en las facultades constitucionales y legales asignadas a los conjucees y conjuceas de la Corte Nacional de Justicia.

13. Dice además, que por las facultades legales otorgadas por el Código Orgánico General de Procesos es atribución de los conjucees calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne.

14. Indica que: *“la doctrina, la jurisprudencia y la ley son coincidentes, y determinantes en que no todo es susceptible de casación, tanto cuanto más que no es una tercera instancia sino una oportunidad procesal para revisar si la sentencia o auto definitivo contiene errores de derecho”*. Así mismo dice: *“no son casables las providencias de mero trámite, sino solamente aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, puede ser una sentencia o un auto definitivo. De lo contrario; es decir si toda providencia fuera susceptible de casación, se la convertiría a esta en una suerte de tercera instancia, en un tribunal de revisión de las actuaciones procesales de instancia, cuando la naturaleza de la casación es harto diferente”*. Dice que el artículo 2 de la Ley de Casación delimita en forma clara lo que puede ser objeto de casación.

15. Manifiesta que el auto recurrido en casación es el de abandono y también el auto que niega el pedido de revocatoria; por lo que el conjuce considera que no es objeto de casación, toda vez que los jueces de instancia no llegaron a conocer los hechos y el derecho propuesto por las partes, tampoco a valorar el fondo del asunto, no existe resolución en relación a declarar, conceder o reconocer un derecho.

16. Afirma que la pretensión del recurrente es impertinente, ya que la acción extraordinaria de protección, por su naturaleza no tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original, su objeto es verificar si se ha violado o no derechos constitucionales.

17. Concluye indicando que el suscrito conjuez al conocer el recurso de casación interpuesto ha dado trámite de conformidad estricta con la Constitución y la ley, de modo que no hay vulneración a los derechos constitucionales alegados.

Procuraduría General del Estado

18. El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito de 05 de agosto de 2016 compareció señalando casilla constitucional.

III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

IV Análisis constitucional

20. La alegación de la empresa legitimada activa dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en algunas garantías del derecho a la defensa; sin embargo únicamente señala argumentos claros¹ respecto de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; no obstante también hace referencia a una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva del auto de abandono dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. Por lo cual, luego de haberse efectuado una lectura integral de la demanda, se considerará como objeto de esta acción tanto al auto de 06 de noviembre de 2015 como el de 13 de noviembre de 2014.

¿Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el auto que declaró el abandono dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el 13 de noviembre de 2014?

21. El artículo 75 de la Constitución dispone: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*.
22. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se

¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional N°. 1967-14-EP/20

compone de tres supuestos: a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión.²

23. Es importante precisar que el componente del acceso a la justicia debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, motivo por el cual, se analizará de manera integral si las partes procesales intervinientes dentro del proceso contencioso administrativo pudieron acceder a los órganos de administración de justicia en sus distintas etapas procesales y las autoridades actuaron en observancia de la debida diligencia.
24. Las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de sujetar su actuación a la debida diligencia de los procesos sometidos a su conocimiento, dando una oportuna contestación a las solicitudes efectuadas por las partes procesales. Por lo que, si bien el ordenamiento jurídico ha creado la figura del abandono, como un mecanismo encaminado a evitar la afectación del principio de eficacia en la administración de justicia, no es menos cierto que en virtud de la garantía de petición conformante del derecho al debido proceso, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de dar atención a las solicitudes presentadas, en atención además al principio dispositivo que rige la administración de justicia.
25. En este punto, cabe indicar que el abandono o caducidad de la instancia es una institución procesal que permite, conforme los parámetros regulados en la legislación, la terminación extraordinaria del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia se ha pronunciado respecto del abandono, señalando lo siguiente:

Las normas jurídicas en referencia, regulan a la institución del abandono de modo general, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo, lo que equivale a una presunción objetiva que es voluntad de las partes dejarlo extinguir. Dentro del principio de eficacia de la administración de justicia no se pueden mantener en materia civil sin que medie una debida impulsión por parte de quienes se coligen son los interesados en las mismas (...)³.

26. En virtud de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia referida, la institución de abandono parte de la presunción de la voluntad de las partes de no continuar con la prosecución de un proceso. Ello trae como consecuencia que el proceso culmine, de manera extraordinaria, al configurarse esta figura. A manera ilustrativa, cabe mencionar, por no ser la norma vigente a la época, que el actualmente vigente Código Orgánico General de Procesos contiene las reglas del abandono dentro del título “Formas extraordinarias de conclusión del proceso”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-12-EP/19

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-16-SCN-CC.

27. Si bien la figura del abandono parte de la presunción de la voluntad del actor que el proceso sea extinguido por su falta de impulso, esta presunción únicamente puede materializarse cuando esta falta de impulso se efectúe posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes, dentro de fases donde es indispensable la necesidad de un impulso oficial. El Código vigente establece el abandono en el artículo 245 y siguientes.⁴
28. Esta Corte ha sostenido que en caso de que corresponda al juzgador contestar la última petición constante de autos no procede declarar el abandono en tanto el *“abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición”*.⁵
29. Por lo tanto, el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, o cuando depende exclusivamente del impulso oficial de la realización de un acto procesal, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición.
30. Así sucedió justamente, en el presente caso, a fojas 20 consta la providencia dictada por la Dra. Patricia Vintimilla Navarrete jueza distrital del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 23 de noviembre de 2011, en la que **ADMITIÓ** a trámite la demanda y dispuso **SE CITE** al director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (antes Dirección Nacional de Hidrocarburos), al señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables; al señor Procurador General del Estado y al señor Contralor General del Estado en las direcciones indicadas en el libelo inicial, mediante

⁴ Pese a no ser la regulación aplicable a este proceso, esta Corte no puede dejar de mencionar además lo previsto en el vigente Código Orgánico General de Procesos COGEP, que otorga la facultad al operador de justicia de declarar el abandono del proceso cuando exista inacción de las partes, contando desde la última providencia recaída en alguna gestión útil, entendiéndose que la autoridad judicial ha atendido oportunamente la petición de las partes y ha actuado en los términos que le otorga la ley para actuar.

“Art. 245.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1234-14-EP/20.

deprecatorios dirigidos a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N°. 1 de la ciudad de Quito.

31. Del proceso no se verifica razón de notificación, ni que se haya llevado a cabo el deprecatorio para la correspondiente citación. Por el contrario, a fojas 21 y 22 constan escritos con fechas 14 de julio de 2013 y 29 de agosto de 2014 en las que el representante de la empresa demandante solicita se proceda a la citación y al deprecatorio.
32. A fojas 24 consta la providencia dictada por el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en la que se resolvió disponer el archivo de la causa por considerar que se encontró abandonada por la culpa del accionante que debió tener cuidado en el impulso procesal de la misma. Cita los artículos 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil.
33. En la presente causa, se observa que los jueces del Tribunal Distrital, órgano que procedió a declarar el abandono, evadieron su obligación de dar oportuno trámite a la citación, pese a ser admitida a trámite la demanda y a la insistencia de la empresa demandante de que se proceda con la citación. El Tribunal Distrital no realizó una revisión de los escritos de impulso de la empresa accionante, pues se limitó a verificar que haya transcurrido el tiempo requerido en la ley para declarar el abandono y procedió a archivar la causa, sin realizar un análisis prolijo de los documentos que obraban de autos y de la procedencia del abandono.
34. Esta Corte reitera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso y (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo al curso del proceso.⁶
35. Por lo expuesto, esta Corte considera que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, incumplió su deber de tramitar la causa con debida diligencia, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la empresa accionante en tanto no dio trámite a la demanda, pese a haber sido admitida, y, en su lugar, declaró el abandono de la instancia sin realizar un examen prolijo de si aquello procedía.

El auto de 06 de noviembre de 2015 expedido por el conjuce de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución?

⁶ Sentencia ibídem.

36. Conforme se dejaron señalados los parámetros de la tutela judicial efectiva, la debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la Constitución.⁷
37. De la revisión procesal del presente caso, se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación fue emitido el 06 de noviembre de 2015 por el conjuce de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En él se indicó que el auto de abandono, dictado el 13 de noviembre de 2014 por el Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y objeto del recurso de casación, no podía ser considerado como auto susceptible del mismo, bajo el argumento de que no se *trabo la litis* y no habían sido discutidos los asuntos de fondo de la controversia por no haberse citado a la parte demandada; por lo cual, el proceso nunca se configuró como un juicio de conocimiento. Así lo señaló:

en consecuencia, la pretensión del recurrente es que se deje sin efecto un auto que declara el abandono de la causa; empero, se ha de tener en cuenta que los jueces en ningún momento llegaron a conocer los hechos y el derecho propuestos por las partes toda vez que no se llegó a citar con el contenido de la demanda, impidiendo que se trabe la litis; (...), no hubo un proceso en estricto sentido (...) nuestra [L]ey de [C]asación al establecer el proceso de conocimiento, se refiere precisamente a litigio, juicio; de modo que si no ha llegado a iniciarse el juicio, no es posible interponer el recurso de casación (...) no se cumple con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación, se torna INADMISIBLE el recurso interpuesto...

38. El derecho a acceder a los recursos judiciales se presenta como un derecho constitucional de configuración legal, su regulación o previsión se encuentra en manos del legislador; así lo establece la norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, en el artículo 2 de la Ley de Casación establecía que cabe recurso de casación de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por los Tribunales contenciosos administrativos.
39. En este punto, se hace importante indicar que el artículo 2 de la Ley de Casación vigente a la época, respecto de la procedencia del recurso de casación señala que este procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.
40. En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso contencioso administrativo, propuesto por el demandante, se trata de un proceso de conocimiento y que el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1234-14-EP/20

auto de abandono dictado en este proceso contencioso administrativo, es un auto definitivo que puso fin al proceso e impide que este continúe; y por lo tanto susceptible de ser recurrido mediante casación⁸. Pese a algunas posturas contrarias al respecto⁹, la revisión de las decisiones de la Corte Nacional de Justicia nos permite concluir que el auto de abandono puede ser impugnado mediante recurso de casación¹⁰.

⁸ Véase Resolución de la Corte Nacional de Justicia N°. 05-2019, si bien contiene referencia a COGEP, es concordante con el criterio señalado.

Véase resolución N° 315, de 9 de mayo de 1996 publicada en el Registro Oficial 982, de 5 de julio de 1996, dictado en el proceso N° 2-95, señala que cabe este recurso extraordinario cuando el auto de abandono es final y definitivo, es decir, no permite el debate del fondo del asunto en el mismo proceso o en otro distinto, en el caso del Código de Procedimiento Civil, conforme lo determinó la Ex Corte Suprema.

⁹Resolución 57-2011; 11 de marzo de 2011

El art. 2 de la Ley de Casación prescribe: El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, de lo que se infiere que para que una sentencia o auto puedan ser materia de casación deben sujetarse al siguiente presupuesto, o lo que es lo mismo, cumplir los siguientes requisitos: 1.- Que sean dictados por uno de los tribunales de justicia señalados en la disposición transcrita; 2) Que tales sentencias o autos sean dictados en un proceso de conocimiento; y, 3.- Que pongan fin a un proceso, lo que nos lleva a la conclusión que no todo auto es materia de recurso de casación. **En el caso sub júdi[c]e, es incuestionable que se cumplen todos los requisitos, inclusive el tercero que muchas veces induce a dudas, pues el auto de abandono es innegable que pone fin al proceso, y por tanto procede del recurso interpuesto.**

Resolución 17811-2016-01607; 7 de junio de 2017

...El auto respecto del cual se interpone el recurso de casación es un auto de abandono; y, en consecuencia, este no pone fin al proceso de conocimiento; en consecuencia, no es un auto sobre el cual quepa interponer recurso de casación; en tal razón, y a no encuadrarse el auto materia del recurso, entre los susceptibles de recurso de casación, se lo inadmite.-

¹⁰En las resoluciones de la Corte Nacional que se cita, si bien no se señala expresamente que procede el recurso de casación de un auto de abandono, lleva implícita su procedencia; así la Sala Especializada se pronuncia respecto del asunto de fondo del recurso, en los primeros casos citados inclusive se casa los autos de abandono impugnados.

- a) Quito, 06 de marzo de 2009 (...) ABBOT LABORATORIOS DEL ECUADOR, el 16 de enero de 2007 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 24 de noviembre de 2006 y el auto que niega su revocatoria. *“...La Sala de lo Contencioso Tributario **casa los autos de abandono impugnados** y dispone la prosecución del juicio de excepciones a la coactiva”*
- b) La Sala Especializada de lo Fiscal, Quito 11 de diciembre de 2002 juicio de excepciones iniciado por Hugo Caicedo Andino en contra del gerente general de la Empresa Municipal de Agua Potable *“Esta Sala en resoluciones reiteradas se ha pronunciado en el sentido de que no es procedente declarar el abandono de la causa, cuando la falta de tramitación no sea imputable a la parte actora (...) se **casa el auto de abandono** dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 y dispone que se proceda a dictar sentencia de mérito...”*
- c) Gaceta judicial año 2 CII, serie XVII N°. 7 P. 1934 (Quito, 23 de noviembre de 2001) *“... para que opere el abandono de la causa de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, se requiere que el proceso no se halla en estado de que el Juez o Tribunal lo sentencie (...) la responsabilidad de la demora en sentenciar la causa recae sobre el juez o tribunal que no cumple su deber, cuya falta no es imputable a ninguna de las partes...”*
- d) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - 08 de marzo de 2012. Vistos 230/01 (...) PASTERURIZADORA QUITO S.A. actor en el juicio incoado en contra del Ministerio de Comercio Exterior, interpone recurso de casación del auto expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 22 de mayo de 2002 que declara abandono de la causa y su archivo.

41. Así el artículo 2 de la Ley de Casación en la forma en que se encontraba redactado permitía que del auto de abandono sí proceda este recurso, por tratarse de un auto definitivo que termina extraordinariamente un proceso de conocimiento; finalización extraordinaria con efectos más rígidos en lo contencioso administrativo, máxime si consideramos que en esta materia rigen plazos de caducidad de la acción, que no admiten interrupciones de ningún tipo y que una vez fenecidos no permiten una nueva proposición de la acción.
42. Por las consideraciones expuestas, se observa que el conjuez al inadmitir el recurso de casación interpuesto sin llevar a cabo su actuación con el deber de cuidado que exige la sujeción al principio de acceso a la justicia y debida diligencia, impidió el acceso a un recurso procedente en el caso, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

El auto impugnado del 6 de noviembre de 2015 ¿vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I)?

43. El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*
44. Respecto a la motivación la Corte Constitucional ha señalado en su reciente jurisprudencia que la motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva.¹¹
45. Para el análisis del caso, corresponde verificar si el auto de inadmisión del recurso de casación planteado enuncia las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia frente a los hechos planteados.
46. La empresa accionante alega que no existe motivación en el referido auto por no haber una relación adecuada entre los hechos y las normas aplicadas, porque no existen razones claras que sustenten la decisión.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-12-EP/20.

47. Del auto de inadmisión del recurso de casación se observa que el conjuer de la Sala: **(i)** realizó un breve recuento de los antecedentes procesales desde la declaratoria de abandono de la causa; **(ii)** citó doctrina jurídica respecto de los procesos de conocimiento, e indicó que los autos impugnados son el auto de abandono y el auto que niega el pedido de revocatoria; al respecto consideró que no existió un proceso de conocimiento, *“nuestra [L]ey de [C]asación al establecer el proceso de conocimiento, se refiere precisamente a litigio, juicio; de modo que si no ha llegado a iniciarse el juicio, no es posible interponer el recurso de casación (...) la casación es de excepción, taxativa, restringida no todas las resoluciones judiciales son susceptibles de casación, por su naturaleza y finalidad de la misma...”*, **(iii)** indicó que no se cumple con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación por lo que resolvió inadmitir el recurso interpuesto.
48. En el auto objeto de análisis se observa que los argumentos esgrimidos por el conjuer para declarar inadmisibile el recurso de casación, radican en que a su criterio no hubo proceso en sentido estricto, que existió una demanda propuesta que no llegó a constituir la relación procesal para el proceso de conocimiento, concluyendo que, al no haberse llegado a iniciar el juicio, no era posible interponer recurso de casación, por no tratarse de un proceso de conocimiento.
49. En consecuencia, en el presente caso se evidencia que se cumple al menos con la estructura mínima de motivación que exige el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en el auto de abandono y en el auto de inadmisión del recurso de casación, dictados en el proceso iniciado por la compañía DURAGAS S.A.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto que declara el abandono por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 13 de noviembre de 2014 y las decisiones judiciales posteriores.

- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de abandono, con el fin de que sea oportunamente tramitada la demanda que fue admitida.
 - 3.3. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil conozca el proceso contencioso administrativo presentado por la compañía DURAGAS S.A.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL